



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2016-00038-00

Socorro, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantado por **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS** en contra de **CORPOMEDICAL SAS**, radicado al No. 2016-00038-00, el secuestre debidamente posesionado señor RAUL GAVIS TORRES, allega escrito al Juzgado en la que informa sobre la diligencia de entrega practicada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL SOCORRO, del lugar donde funciona o funcionaba la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL del LA ES.S. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO.

Aduce:

- El Pasado 30/12/2022, fui informado a mi correo electrónico, formalmente por la inspectora de policía de la resolución 512 de 21 de noviembre del año 2022 emitida por la alcaldía municipal del Socorro Santander y dicha resolución firmada por el Alcalde Municipal Javier Fernando Romero Solano, donde se me hace saber que yo como secuestre debo desocupar la Unidad de Cuidados intensivos UCI SAN GABRIEL CORPOMEDICAL SAS, el cual se me informo que para el día 04 de enero del año 2022 a las 8:00 a.m debería estar sacando todos los muebles y enseres que se encuentran dentro de la UCI CORPOMEDICAL.

Anexo:

- 1- Resolución 512 de 21 de noviembre del año 2022
- 2- Comunicación por parte de la inspectora de Policía.



- Hago saber el día 03/01/2023 envié un correo electrónico a la inspectora de policía la Dra. Juliana Fernanda Monsalve Rueda, informándole lo siguiente:

“Dra. JULIANA FERNANDA MONSALVE RUEDA

Inspectora Municipal de Policía

Asunto: El secuestre se pronuncia

Por medio de la presente yo Raúl Galvis Torres identificado con la cedula 88203499 me permito hacer saber que desde el día 30 de junio del año 2019 fui designado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro Santander para realizar el relevo de secuestre y el día 20 de agosto del año 2019 tome posesión como secuestre. En el proceso No 2016- 00038-00.

Dicho lo anterior le informo que existe una medida cautelar ordenada por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro Santander, donde como lo mencione antes soy el SECUESTRE. del establecimiento de comercio y los bienes que conforman el establecimiento de comercio de CORPOMEDICAL SAS Por lo tanto, hago saber que me opongo al desalojo que tienen pensando llevar a cabo el día 04 de enero del año 2023 a las 8:00 a.m ya que soy el secuestre administrador del establecimiento de comercio CORPOMEDICAL SAS y este nombramiento fue realizado por un Juez de la Republica.

Con todo respeto me permito anexar el acta de posesión”

- Informo que el día 04 de enero me desplace desde Barbosa, hacia el municipio del Socorro para impedir el desalojo de la UCI SAN GABRIEL CORPOMEDICAL SAS para lo cual la inspectora de policía abrió la audiencia y procedió a llevar a cabo la resolución 512 del 21 de noviembre del año 2022 y una vez se me concedió la palabra hice saber a la inspectora de policía y a todos los presentes que yo era el secuestre y que me oponía rotundamente al desalojo de la UCI SAN GABRIEL CORPOMEDICAL SAS. Para lo cual la inspectora de policía evidencio un vacío en la resolución y procedió a suspender la diligencia de desalojo para las 3:00 p.m del mismo día.
- Una vez siendo las 3:30 de la tarde la inspectora de policía reanudó la diligencia el cual procedió a leer una nueva resolución emanada el día 01 de enero del año 2023 y procedió a ordenar el procedimiento de allanamiento, para lo cual el secuestre se opuso a esta diligencia manifestando que no me encontraba de acuerdo con este procedimiento.
- Informo que una vez allanada la UCI por parte de la policía y la inspectora de policía, procedí a realizar un video.
- Una vez en la diligencia se dio el uso de la palabra al “Secuestre” el cual manifestó lo siguiente y esto quedo corroborado en el acta.



Anexo Acta llevada a cabo por la inspectora de policía. ...

- Manifiesto al despacho que la UCI SAN GABRIEL en el momento del allanamiento realizado por la inspectora de policía se evidencio que el establecimiento UCI SAN GABRIEL, no se encontraba en funcionamiento.
- Hago saber al despacho que el día 05 de enero de 2023 el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita me comunicó a mi correo electrónico que habían instaurado una tutela para lo cual procedí a responder la tutela.

Anexo:

1- La tutela interpuesta al Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander.

2- Respuesta por parque del secuestro a la Tutela.

- Hago saber al despacho, que aún sigue en pie el desalojo por parte de la inspectora de policía y para lo cual manifesté en el acta; que primero debe informarle al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO, SOCORRO SANTANDER de los acontecimientos y que debo esperar pronunciamiento del despacho.

PETICIONES AL DESPACHO

- De la manera más respetuosa solicito al despacho se le informe a la inspección de policía del socorro las decisiones tomadas por su despacho.
- Solicito al despacho se emita una orden para poderla presentar y poder frenar la orden de desalojo.
- Solicito se me informe si debo o no debo proceder a desalojar la UCI SAN GABRIEL CORPOMEDICAL SAS.
- Y si el despacho ordenara el desalojo de la UCI SAN GABRIEL CORPOMEDICAL SAS solicitaría un presupuesto para su desmantelamiento si el despacho así lo ordenada. ...”

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS adelantada por **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS** en contra de **CORPOMEDICAL SAS**, radicado al No. 2016-00038-00, se decretó el secuestro del establecimiento de comercio UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS UCI SAN GABRIEL, y con fecha 27 de julio de 2017 la Inspección de Policía del Socorro a quien se comisionó para la



diligencia de secuestro, practicó la diligencia de secuestro y designó como secuestre del establecimiento de comercio a los señores: “Dr. Carlos Julio Infante Ríos y al señor Andrés Darío Durán Samaniego secuestres en esta diligencia, conforme lo consagrado en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P., que dispone: “Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros”. Diligencia en la cual el señor secuestre al momento de hacer el inventario de los bienes que se secuestraban, debió quedar perfectamente claro cuales no se secuestraban y cuales si, dependiendo las circunstancias planteadas en la diligencia de secuestro.

Como quiera que en providencia proferida por este Juzgado, se relevó el secuestre y en cumplimiento a esta providencia se designó uno nuevo, para que siguiera la coadministración del establecimiento de comercio antes referido, la designación recayó en el contador RAUL GALVIS TORRES, ya conocido por las partes, quien en la fecha es el tenedor de los bienes que conforman e integran el establecimiento de comercio y exclusivamente de aquellos sobre los recayó la medida cautelar practicada, y de conformidad con el inventario elaborado, bienes que quedaron afectados con la medida cautelar, y así las cosas, el secuestre es tenedor y dentro de sus facultades puede legalmente y según el encargo que se le hizo, ejercer la administración sobre los que recayó la medida cautelar practicada, y solo sobre estos debe ejercer y estar ejerciendo las funciones que el encargo le impone, y en manera alguna puede estar ejerciendo funciones sobre bienes que no fueron objeto de la medida cautelar de secuestro, bienes estos como en el caso concreto, el lugar físico donde se encontraban dispuestos los elementos, dispuestos por el comerciante, para ejercer la actividad ya mencionada, que por ser propiedad ajena en manera alguna quedo involucrado o afectada con la medida cautelar decretada y practicada. E igualmente el señor secuestre no debe desconocer que el lugar físico, donde funcionaba el establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL, CORPO MEDICAL SAS, había sido entregado en virtud de contrato celebrado con la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, entidad que habiendo utilizado los mecanismos legales pertinentes e idóneos, bien pudo obtener las decisiones judiciales y/o administrativas pertinentes, que dispusieron y mandaron, la terminación de la convención o contrato, que se había celebrado para la disposición y



funcionamiento en dicho lugar de la UCI SAN GABRIEL CORPO MEDICAL SAS, habiéndose igualmente en virtud de dichas actuaciones legales, impartido la pertinente orden de restitución y/o desalojo, ante el no acatamiento de la misma, por parte de quien debía proceder a restituirla, para el caso concreto “LA UCI SAN GABRIEL CORPO MEDICAL SAS”. Decisiones anteriores sobre las cuales este despacho no tiene ninguna incidencia ni obligación de impartir ordenes como las que pretende el señor secuestre, pues este en el cumplimiento de lo de su cargo y competencia, debe estar al tanto de dichas actuaciones procesales, conocerlas y obviamente, tomar las medidas de administración necesarias, en aras de cumplir con la restitución del bien y/o consecución y disposición del establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL CORPOMEDICAL SAS, en el lugar que se considere idóneo y apto, según las normas sanitarias y exigencias legales y administrativas, para el funcionamiento del establecimiento comercial referido.

Finalmente considera el despacho pertinente, observar que la medida cautelar ya referida, recayó propiamente sobre el establecimiento de comercio como objeto mercantil y en los buenos términos de los artículos 515 y 516 del Código de Comercio.

En relación con lo solicitado por el señor secuestre, debe decir este despacho que el Juzgado no tiene nada que informar a la Inspección de Policía del Socorro, por cuanto este despacho no ha dado ninguna orden a la señora Inspectora, en relación con el asunto de su conocimiento actual, diligencia de desalojo, ni considera este despacho pertinente interferir en lo de su cargo y competencia y en lo de cargo y competencia de otras autoridades judiciales y/o administrativas. Sin embargo si la señora Inspectora lo considera pertinente podrá solicitar a este despacho el acceso al expediente, para que si así lo decide se le compartirá el mismo para que consulte las providencia que considere necesaria y pertinentes.

Tampoco puede este despacho como lo considera el señor secuestre emitir orden alguna para frenar la orden de restitución y/o desalojo, legítimamente proferido por autoridad competente.

Igualmente, en relación con que se le informe si debe o no proceder a desalojar, el señor secuestre en cumplimiento de sus funciones, ejerce como ya se ha advertido, las funciones y atribuciones de un administrador y dentro de sus competencias procesales y legales, y en el cumplimiento de las mismas no puede sustraerse a las órdenes y decisiones emitidas por las autoridades competentes. Lo anterior sin perjuicio a que oportunamente en cumplimiento de lo de su cargo y competencia, y si el establecimiento de comercio esta activo o ejerciendo su actividad, en cumplimiento de lo de su cargo y habiendo sido enterado y conociendo la



actuación de restitución y desalojo, hubiere conseguido el sitio idóneo a donde ubicar dichos elementos de comercio y así poder continuar su actividad comercial si la estuviere ejerciendo. Si no estuviere ejerciendo la actividad y el establecimiento estuviere inactivo, igualmente deberá buscar el lugar idóneo para poder guardar y custodiar estos elementos en debida forma.

Finalmente, en relación con la autorización de recursos para la disposición de los elementos de comercio, en virtud del desalojo, el señor secuestre, atendiendo a la decisión que deba tomar, acerca del traslado a lugar idóneo para la continuidad de su actividad comercial y prestación de servicios, y/o disposición de los elementos comerciales en sitio igualmente idóneo, para su almacenamiento y conservación, deberá presentar al despacho el respectivo soporte de la decisión que tomará y justificar en destino y cuantía los gastos que pretende el despacho le autorice para el cumplimiento de lo de su cargo; y/o solicitarlos a la parte interesada en la medida cautelar.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado se abstendrá de emitir algún pronunciamiento en relación con los informes y ordenes pretendidas.

Igualmente se considera necesario, requerir al señor Secuestre RAUL GALVIS TORRES y a la Gerente de CORPOMEDICAL SAS, GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ o quien haga sus veces, para que limiten su actuación a la custodia y guarda de los bienes objeto de la medida cautelar, y cumplan en lo de su cargo, con lo que pueda corresponder en lo relacionado con aquellos bienes que no quedaron afectados con la medida cautelar, ni diferir y entorpecer las decisiones judiciales que hayan sido impartidas, e igualmente entorpecer la devolución de aquellos objetos que no quedaron afectados con la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Abstenerse de emitir algún pronunciamiento, en relación con los informes e impartir las ordenes pretendidas por el señor secuestre, en virtud de lo expuesto en esta providencia y por las razones expresadas en la misma.

2º.- Requerir al señor Secuestre RAUL GALVIS TORRES y a la Gerente de CORPOMEDICAL SAS, GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ o quien



haga sus veces, para que limiten su actuación a la custodia y guarda de los bienes objeto de la medida cautelar, y cumplan en lo de su cargo, con lo que pueda corresponder en lo relacionado con aquellos bienes que no quedaron afectados con la medida cautelar, ni diferir y entorpecer las decisiones judiciales que hayan sido impartidas, e igualmente entorpecer la devolución de aquellos objetos que no quedaron afectados con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ